

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE
ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE
GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 225

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO A SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 225

'LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y,

C O N S I D E R A N D O

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTEN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES.

EL 25 DE ENERO DE 1989, SE PUBLICO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO, ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES QUE DE ELLA EMANEN.

EN ESA TESISURA, Y PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DE REGLAMENTAR LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL ESTATAL, SE DEBE PERFECCIONAR LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, DEFINIENDO DE MANERA CLARA Y CONGRUENTE, QUIENES SON LOS SUJETOS A LA APLICACION DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, INCLUYENDO AQUELLOS QUE POR PROPIA CALIDAD, NO DESEMPEÑAN ACTUALMENTE UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO ESTATAL, LOS CUALES DEBEN SER CONSIDERADOS EN LA MISMA.

EN UN ESTADO DE DERECHO, EL ÁMBITO DE ACCIÓN DE LOS PODERES PUBLICOS ESTA DETERMINADO POR LA LEY, Y LOS AGENTES ESTATALES RESPONDEN ANTE ESTA POR EL USO DE LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE SE LES CONFIERE. LA IRRESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO GENERA ILEGALIDAD, INMORALIDAD SOCIAL Y CORRUPCIÓN; SU IRRESPONSABILIDAD EROSIONA EL ESTADO DE DERECHO Y ACTÚA CONTRA LA DEMOCRACIA, SISTEMA POLÍTICO QUE NOS HEMOS DADO LOS MEXICANOS.

EL ESTADO DE DERECHO EXIGE QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS SEAN RESPONSABLES. SU RESPONSABILIDAD NO SE DA EN LA REALIDAD CUANDO LAS OBLIGACIONES SON MERAMENTE DECLARATIVAS, CUANDO NO SON EXIGIBLES, CUANDO HAY IMPUNIDAD, O CUANDO LAS SANCIONES POR SU INCUMPLIMIENTO SON INADECUADAS. TAMPOCO HAY RESPONSABILIDAD CUANDO EL AFECTADO NO PUEDE EXIGIR FACIL, PRACTICA Y EFICAZMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

LA RENOVACION MORAL DE LA SOCIEDAD, EXIGE UN ESFUERZO CONSTANTE POR ABRIR Y CREAR TODAS LAS FACILIDADES INSTITUCIONALES PARA QUE LOS AFECTADOS POR ACTOS ILICITOS O ARBITRARIOS PUEDAN HACER VALER SUS DERECHOS. EL REGIMEN VIGENTE DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LO QUE RESPECTA AL JUICIO POLITICO

DEBE EQUIPARARSE A LA NORMA JURIDICA FUNDAMENTAL PARA CUMPLIR SUS OBJETIVOS EN UN ESTADO DE DERECHO.

POR TAL RAZON SE ADECUA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, A LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN SU TITULO NOVENO DENOMINADO «DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS»; A FIN DE QUE SE ESTABLEZCA DE MANERA CLARA EN LA LEY REGLAMENTARIA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE ANTE UNA DENUNCIA DE JUICIO POLITICO Y CON ELLO GARANTIZAR LA CERTIDUMBRE JURIDICA QUE DEBE REGIR EN TODO PROCEDIMIENTO QUE TIENDA A ESCLARECER LOS ACTOS U OMISIONES QUE CONSTITUYA VIOLACIONES A LAS LEYES.

LA PRESENTE REFORMA ESTABLECE EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, QUE AL SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO LA COMISION LEGISLATIVA COMPETENTE EN TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE CONSTITUYA EN COMISION INSTRUCTORA PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO.

IGUALMENTE CON EL OBJETO DE HACER EXPEDITO EL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS DENTRO DEL JUICIO POLITICO, SE ESTABLECE, QUE LOS DIAS SEAN CONTADOS COMO NATURALES Y NO HABILES COMO ACTUALMENTE SE ESTABLECE EN LA LEY VIGENTE.

ASIMISMO, SE PLANTEA QUE TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS, SE HAYAN O NO ENTREGADO ESTOS, LA COMISION INSTRUCTORA FORMULARA SUS CONCLUSIONES EN VISTA DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO. PARA ESTE EFECTO ANALIZARA CLARA Y METODICAMENTE LA CONDUCTA O LOS HECHOS IMPUTADOS Y HARA LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE PROCEDAN PARA JUSTIFICAR, EN SU CASO, LA CONCLUSION O LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO.

DISPONE QUE LA COMISION INSTRUCTORA AL AGOTAR EL PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCION QUE LE COMPETA, PODRA PROPONER SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL JUICIO POLITICO ANTE EL JURADO DE [ACUSACION. DE](#) ESTA FORMA, EN CASO DE SER APROBADAS LAS CONCLUSIONES, SE ENVIE LA DECLARACION CORRESPONDIENTE A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN CONCEPTO DE ACUSACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES RESPECTIVOS.

EL PRESENTE DECRETO PLANTEA QUE LA COMISION INSTRUCTORA DEBERA PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS Y FORMULAR SUS CONCLUSIONES HASTA ENTREGARLAS A LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DIAS NATURALES, CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE HAYA TURNADO LA DENUNCIA, ANO SER QUE POR CAUSA RAZONABLE Y FUNDADA SE ENCUENTRE IMPEDIDA PARA HACERLO. EN ESTE CASO PODRA SOLICITAR DEL CONGRESO QUE SE AMPLIE EL PLAZO POR EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA PERFECCIONAR LA INSTRUCCION. EL NUEVO PLAZO QUE SE CONCEDA NO EXCEDERA DE QUINCE DIAS.

FINALMENTE CONCLUYE QUE SI EL CONGRESO RESOLVIERE QUE NO PROCEDE ACUSAR AL SERVIDOR PUBLICO, ESTE CONTINUARA EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. EN CASO CONTRARIO, SE LE PONDRÁ A DISPOSICION DE LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, A LA QUE SE REMITIRÁ LA ACUSACION, DESIGNÁNDOSE UNA COMISION DEL JURADO DE ACUSACION INTEGRADA POR DOS DIPUTADOS PARA QUE SOSTENGAN AQUELLA ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL.

POR LAS RAZONES ANTERIORES, ESTE HONORABLE CONGRESO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTICULO UNICO: SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 36, 67,70 Y 78, Y SE ADICIONAN: UN 2°. PARRAFO, A LA FRACCION III, DEL ARTICULO 45,54 BIS, 78 BIS Y 78 TER, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 2°.- SON SUJETOS A LA APLICACION DE ESTA LEY, TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE O HAYA DESEMPEÑADO UN EMPLEO, CARGO O COMISION, DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO Y EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; Y TODAS AQUELLAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS ECONOMICOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 10.- CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO COMO JURADO DE ACUSACION INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JUICIO POLITICO.

ARTICULO 11.- LA COMISION FACULTADA PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO EN TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE CONSTITUIRA EN COMISION INSTRUCTORA.

ARTICULO 12.- LA DETERMINACION DEL JUICIO POLITICO SE SUJETARA AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- A) CUALQUIER CIUDADANO BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA PRESENTACION DE ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA FORMULAR SU ESCRITO DE DENUNCIA QUE DEBERA PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUIEN A SU VEZ LO TURNARA A LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS A EFECTO DE QUE LA DENUNCIA SE RATIFIQUE ANTE ELLA DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACION;
- B) UNA VEZ RATIFICADO EL ESCRITO ANTE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, ESTA LO TURNARA A LA COMISION INSTRUCTORA, PARA LA TRAMITACION CORRESPONDIENTE;
- C) LA COMISION INSTRUCTORA, EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DIAS NATURALES, ACORDARA LA ADMISION DE LA DENUNCIA, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EL SERVIDOR PUBLICO ACUSADO, ES SUJETO DE JUICIO POLITICO; SI LA ACUSACION REUNE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU PROCEDENCIA; EN CASO CONTRARIO, LA DESECHARA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

ARTICULO 13.- LA COMISION INSTRUCTORA AL ADMITIR LA DENUNCIA DE JUICIO POLITICO, DEBERA PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACION DE LA CONDUCTA O HECHO MATERIA DE AQUELLA; ESTABLECIENDO LAS CARACTERISTICAS Y CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y PRECISANDO LA INTERVENCION QUE HAYA TENIDO EL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO:

DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA ADMISION DE LA DENUNCIA, LA COMISION INFORMARA AL DENUNCIADO SOBRE LA MATERIA DE LA DENUNCIA, HACIENDOLE SABER SU GARANTIA DE DEFENSA Y QUE DEBERA A SU ELECCION, COMPARECER O INFORMAR POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga, DENTRO DE LOS SIETE DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION.

ARTICULO 14.- LA COMISION INSTRUCTORA ABRIRA UN PERIODO DE PRUEBA DE TREINTA DIAS NATURALES DENTRO DEL CUAL RECIBIRA LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL DENUNCIANTE Y EL SERVIDOR PUBLICO, AS; COMO LAS QUE LA PROPIA COMISION ESTIME NECESARIA.

SI AL CONCLUIR EL PLAZO SEÑALADO NO HUBIESE SIDO POSIBLE RECIBIR LAS PRUEBAS OFRECIDAS OPORTUNAMENTE, O ES PRECISO ALLEGARSE OTRAS, LA COMISION INSTRUCTORA PODRA AMPLIARLO EN LA MEDIDA QUE RESULTE NECESARIA.

EN TODO CASO, LA COMISION INSTRUCTORA CALIFICARA LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS, DESECHANDOSE LAS QUE A SU JUICIO SEAN IMPROCEDENTES.

ARTICULO 15.- TERMINADA LA INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO, SE PONDRÁ EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL DENUNCIANTE, POR UN PLAZO DE TRES DIAS NATURALES, Y POR OTROS TANTOS A LA DEL SERVIDOR PUBLICO Y SUS DEFENSORES, A FIN DE QUE TOMEN LOS DATOS QUE REQUIERAN PARA FORMULAR ALEGATOS, QUE DEBERAN PRESENTAR POR ESCRITO DENTRO DE LOS SEIS DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA CONCLUSION DEL SEGUNDO PLAZO MENCIONADO.

ARTICULO 16.- TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS, SE HAYAN O NO ENTREGADO ESTOS, LA COMISION INSTRUCTORA FORMULARA SUS CONCLUSIONES EN VISTA DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO. PARA ESTE EFECTO ANALIZARA CLARA Y METODICAMENTE LA CONDUCTA O LOS HECHOS IMPUTADOS Y HARA LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE PROCEDAN.

ARTICULO 17.- SI DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO SE DESPRENDE LA INOCENCIA DEL ENCAUSADO, LAS CONCLUSIONES DE LA COMISION INSTRUCTORA TERMINARAN PROPONIENDO QUE SE DECLARE QUE NO HA LUGAR A PROCEDER EN SU CONTRA POR LA CONDUCTA O EL HECHO MATERIA DE DENUNCIA, QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO.

SI DE LAS CONSTANCIAS SE DESPRENDE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PUBLICO, LAS CONCLUSIONES TERMINARAN PROPONIENDO LA APROBACION DE LO SIGUIENTE:

- I. QUE ESTA LEGALMENTE COMPROBADA LA CONDUCTA O EL HECHO MATERIA DE LA DENUNCIA;
- II. QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO;
- III. LA SANCION QUE DEBA IMPONERSE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 8 DE ESTA LEY; Y,
- IV. EN CASO DE SER APROBADAS LAS CONCLUSIONES, SE ENVIE LA DECLARACION CORRESPONDIENTE A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN CONCEPTO DE ACUSACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES RESPECTIVOS.

DE IGUAL MANERA DEBERÁN ASENTARSE EN LAS CONCLUSIONES LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN CONCURRIDO EN LOS HECHOS.

ARTICULO 18.- LA COMISION INSTRUCTORA DEBERÁ PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS Y FORMULAR SUS CONCLUSIONES HASTA ENTREGARLAS A LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES, DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DIAS NATURALES, CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE HAYA TURNADO LA DENUNCIA, A NO SER QUE POR CAUSA RAZONABLE Y FUNDADA SE ENCUENTRE IMPEDIDA PARA HACERLO. EN ESTE CASO PODRA SOLICITAR DEL CONGRESO QUE SE AMPLÍE EL PLAZO POR EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA PERFECCIONAR LA INSTRUCCIÓN. EL NUEVO PLAZO QUE SE CONCEDA NO EXCEDERÁ DE QUINCE DIAS.

LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE ENTIENDEN COMPREDIDOS EN LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES Y AUN EN LOS RECESOS DEL CONGRESO, EN LOS QUE, LA COMISION INSTRUCTORA FUNCIONARA PARA TALES EFECTOS.

ARTICULO 19.- UNA VEZ EMITIDAS LAS CONCLUSIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS PRECEDENTES, LA COMISION INSTRUCTORA LAS ENTREGARA A LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE DEN CUENTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA,

QUIEN ANUNCIARA QUE DICHO CONGRESO DEBE REUNIRSE Y RESOLVER SOBRE LA IMPUTACIÓN, DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES SIGUIENTES, LO QUE HARÁN SABER LOS SECRETARIOS AL DENUNCIANTE Y AL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO.

ARTICULO 20.- EL DIA SEÑALADO, CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, EL PLENO CONGRESO INSTALADO CON LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS SE ERIGIRÁ EN ÓRGANO DE ACUSACION, PREVIA DECLARACIÓN DE SU PRESIDENTE. EN SEGUIDA LA SECRETARIA DARÁ LECTURA A LAS CONSTANCIAS PROCEDIMENTALES O A UNA SÍNTESIS QUE CONTENGA LOS PUNTOS SUSTANCIALES DE ESTAS, ASI COMO A LAS CONCLUSIONES DE LA COMISION INSTRUCTORA.

ARTICULO 21.- SI EL CONGRESO RESOLVIESE QUE NO PROCEDE ACUSAR AL SERVIDOR PUBLICO, ESTE CONTINUARA EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. EN CASO CONTRARIO, SE REMITIRÁN LOS AUTOS A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, A LA QUE SE REMITIRÁ LA ACUSACIÓN, DESIGNÁNDOSE UNA COMISION DEL JURADO DE ACUSACIÓN INTEGRADA POR DOS DIPUTADOS PARA QUE SOSTENGAN AQUELLA ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL.

ARTICULO 22.- LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE RECIBA DEL CONGRESO DEL ESTADO LA ACUSACIÓN RESPECTIVA, ERIGIDO EN TRIBUNAL DE SENTENCIA EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA EN TERMINOS DE LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

ARTICULO 36.- LA COMISION INSTRUCTORA O EL CONGRESO NO PODRÁN ERIGIRSE EN ÓRGANO DE ACUSACIÓN O PROCEDENCIA EN SU CASO, SIN QUE ANTES SE COMPRUEBE FEHACIENTEMENTE QUE EL SERVIDOR PUBLICO, SU DEFENSOR, EL DENUNCIANTE O EL QUERELLANTE Y EL MINISTERIO PUBLICO HAN SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

ARTICULO 45.

I. A LA II.....

III- UTILIZARLOS RECURSOS.....

TODO SERVIDOR PUBLICO ESTA OBLIGADO REALIZAR LA ENTREGA O RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS Y HUMANOS, QUE LE SON ASIGNADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, HASTA 15 DIAS DESPUÉS DE HABERSE SEPARADO O ASUMIDO UN EMPLEO, CARGO O COMISION.

ARTICULO 54 BIS.- LA CONTRALORIA GENERAL, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA APLICAR SANCIONES EN AQUELLOS ASUNTOS, QUE POR RELEVANCIA AFECTEN EL INTERÉS PUBLICO DEL ESTADO, AUN, CUANDO ORIGINALMENTE CORRESPONDIERA AL SUPERIOR JERÁRQUICO APLICAR LA SANCIÓN.

CUANDO LA CONTRALORIA GENERAL, DE OFICIO EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE LO COMUNICARA POR ESCRITO AL SUPERIOR JERÁRQUICO QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 67. LA CONTRALORIA GENERAL EXPEDIRA CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA NO EXISTENCIA DE REGISTRO DE INHABILITACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE SE ESTIMEN NECESARIOS, QUE SERAN EXHIBIDAS PARA LOS EFECTOS PERTINENTES, POR LAS PERSONAS QUE SEAN REQUERIDAS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO.

LAS CONSTANCIAS DE NO INHABILITACIÓN PARA INGRESAR AL SERVICIO PUBLICO, QUE SEAN EXPEDIDAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS, TENDRAN VALIDEZ LEGAL PARA EL FIN

QUE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLEZCA PARA TAL EFECTO.

LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.....

ARTICULO 70.- EL SERVIDOR PUBLICO AFECTADO POR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR LA CONTRALORIA GENERAL, PODRA OPTAR ENTRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA PRESENTE LEY O EL JUICIO DE NULIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 78.- LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DEBERÁ PRESENTARSE EN LOS SIGUIENTES PLAZOS:

- I. DENTRO DE LOS SESENTA DIAS.....
- II. DENTRO DE LOS TREINTA DIAS.....
- III. DURANTE EL MES DE MAYO DE.....

SI TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS A QUE HACEN REFERENCIA LAS FRACCIONES ANTERIORES, NO SE HUBIESE PRESENTADO LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIR AL OMISO PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 7 DIAS HÁBILES, A PARTIR DEL DIA SIGUIENTES DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN, PRESENTE SU DECLARACIÓN, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO, SE PROCEDERÁ A RESOLVER LO CONDUCENTE SOBRE SU INCUMPLIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 78 BIS, DE ESTA LEY.

ARTICULO 78 BIS.- EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 78, DE ESTA LEY, SE SANCIONARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO PRESENTE SU DECLARACIÓN FUERA DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 78, DE ESTA LEY, SE LE APLICARA UNA SANCIÓN ECONÓMICA HASTA POR EL EQUIVALENTE A TREINTA DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO;
- II. CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO NO ACREDITE HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN EN EL TERMINO ESTABLECIDO PARA ELLO, SE SANCIONARA CON LA PERDIDA DEL EMPLEO, CARGO O COMISION QUE VIENE DESEMPEÑANDO;Y
- III. EN EL SUPUESTO QUE SE OMITA LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, EN EL TERMINO PARA PRESENTARLA POR LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO, SE APLICARA UNA SANCIÓN ECONÓMICA HASTA POR EL MONTO DE TREINTA DIAS DE SALARIO E INHABILITACIÓN HASTA POR 60 DIAS.

ARTICULO 78 TER.- LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, PODRÁN SER PRESENTADAS A TRAVÉS DE FORMATOS IMPRESOS, DE MEDIOS MAGNÉTICOS CON FORMATO IMPRESO O DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, UTILIZÁNDOSE EN ESTE ULTIMO CASO MEDIOS DE CERTIFICACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICO, CONFORME A LAS NORMAS QUE SE ESTABLEZCAN PARA TAL EFECTO.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRASE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 17 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- D. P. DIP. JUAN CARLOS MORENO GUILLEN.- D. S. DIP. VICTALIANO GERARDO LOPEZ LOPEZ. RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBÉN F. VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.